



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-253/2021

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
ATECAS ALTAMIRANO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: FÁTIMA RAMOS
RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Juan Carlos Atecas Altamirano, María Isidra Hernández Torres y Exnese Caballero Pérez, quienes se ostentan como Presidente, Tesorera y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del acuerdo de siete de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, dentro del expediente **JDC/89/2020 y acumulados**.

En el acuerdo controvertido, entre otras cuestiones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de catorce de septiembre del presente año y se impuso al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, una multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, que

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como TEEO, Tribunal responsable o autoridad responsable.

asciende a la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. El contexto2
II. Medios de impugnación federal8
CONSIDERANDO9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....11
TERCERO. Estudio de fondo13
RESUELVE27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al haber sido correcta la imposición de una multa al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, ante el reiterado incumplimiento de la sentencia respectiva.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

1. **Solicitudes por oficio.** El quince de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, diversos concejales² del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca³, solicitaron por escrito al Presidente Municipal, el faltante del pago de sus dietas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; así como la devolución de la retención del pago de sus dietas mensuales y copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de ese mismo año.
2. Así mismo, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, concejales del Ayuntamiento⁴ solicitaron a la Tesorera, a la Secretaria y Regidora de Hacienda Municipales, copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
3. **Sentencia local.** El trece de octubre de dos mil veinte, los referidos concejales promovieron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral local, en contra del Presidente, la Tesorera, la Secretaria y la Regidora de Hacienda, todos del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en los que, entre otras cuestiones, controvirtieron la omisión de dar respuesta a sus oficios.
4. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el TEEO resolvió los juicios ciudadanos locales JDC/89/2020 y acumulados, en los que se ordenó a los referidos integrantes del Ayuntamiento, dieran contestación en un

² La Regidora de Aguas Residuales, la Regidora de Equidad y Género, el Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura y el Regidor de Panteones, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz.

³ En lo sucesivo se podrá citar como Ayuntamiento.

⁴ La Regidora de Aguas Residuales, la Regidora de Equidad y Género, el Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura, el Regidor de Salud y el Regidor de Panteones, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz.

plazo de diez días a los oficios presentados por los concejales promoventes, con el apercibimiento que de no hacerlo se les amonestaría.

5. Resolución Federal. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal local, los diversos promoventes interpusieron juicios electorales y para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano⁵, únicamente respecto al pago de dietas a favor de José Luis Maldonado Pineda como concejal; dicha resolución fue confirmada en lo que fue materia de impugnación por esta Sala Regional el veintinueve de enero de dos mil veintiuno⁶.

6. Primer acuerdo de requerimiento. El tres de febrero⁷, el TEEO advirtió que el plazo concedido a los integrantes del Ayuntamiento para informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia transcurrió en exceso, por lo que se les amonestó y se les requirió para que dentro del plazo de cinco días hábiles, dieran cumplimiento a la sentencia, apercibiéndoles que en caso contrario se les impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien (100) Unidades de Media y Actualización⁸.

7. Segundo acuerdo de requerimiento. El veinticuatro de febrero⁹, la autoridad responsable recibió el oficio firmado por el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, al cual anexaron copia certificada de una ficha de depósito por concepto de pago total de dietas; por lo que, los tuvo cumpliendo parcialmente con dicho requerimiento y nuevamente los requirió para que en el plazo de cinco días remitieran las

⁵ Los cuales fueron radicados e integrados en los expedientes SX-JE-13/2021 y SX-JDC-49/2021.

⁶ Todas las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁷ Constancias visibles a fojas 79 y 80 del cuaderno accesorio 1.

⁸ En adelante se le podrá citar como UMA.

⁹ Constancias visibles a fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

constancias que acreditaran la respuesta dada a los oficios presentados por los concejales, con el apercibimiento que de no hacerlo quedaría subsistente la multa señalada en el párrafo anterior.

8. Acuerdo de vista. El veintidós de marzo¹⁰, el Tribunal local confirmó el deposito realizado y lo puso a disposición de José Luis Maldonado Pineda; así mismo, recibió el oficio y anexos remitidos por el Presidente, Regidora de Hacienda, Tesorera y Secretario del citado Municipio, con los que pretendieron dar contestación a los oficios tal como se les ordenó en la sentencia local, dando vista a los concejales promoventes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Acuerdo de cumplimiento y tercer requerimiento. El veintinueve de abril¹¹, el TEEO tuvo por desahogada la vista dada a Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillén Noguchi, Rosendo Gómez Prudente, José Antonio Carmona y Mario Ferra Trinidad, quienes señalaron, únicamente, que sus peticiones no fueron atendidas por el Presidente Municipal; por lo que, se tuvo por cumplida la contestación dada por la Tesorera, Secretaria y Regidora de Hacienda Municipales.

10. Además, se requirió nuevamente al Presidente Municipal para que en el plazo de cinco días diera contestación a los oficios presentados por dichos concejales, en relación con el faltante del pago de sus dietas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; así como, la devolución de la retención del pago de sus dietas mensuales y copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de ese mismo año,

¹⁰ Constancia visible a fojas 134 y 135 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Constancia visible a foja 413 a 416 del cuaderno accesorio 1.

quedando subsistente la medida de apremio decretada en el acuerdo de tres de febrero.

11. Cuarto acuerdo de requerimiento. El nueve de junio¹², el Tribunal local advirtió que el plazo concedido al Presidente Municipal para que remitiera las constancias relacionadas al cumplimiento dado a la sentencia transcurrió en exceso, sin que éste hubiera informado algo al respecto, por lo que se hizo efectiva la medida de apremio y se le impuso una multa de cien (100) UMA, requiriéndolo nuevamente para que en el plazo de tres días diera el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de doscientas (200) UMA.

12. Quinto acuerdo de requerimiento. El dos de julio¹³, el TEEO señaló que el plazo que le fue concedido al Presidente Municipal transcurrió en exceso, sin que hubiera acreditado haber dado cumplimiento a la sentencia, por lo que se hizo efectiva la medida de apremio y se le impuso una multa de doscientas (200) UMA; además, se le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles diera el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de trescientas (300) UMA.

13. Acuerdo de recepción de documentos y vista. El quince de julio¹⁴, la autoridad responsable recibió el oficio firmado por el Presidente Municipal de referencia, con el cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y anexó diversa documentación, con la cual se dio

¹² Constancias visibles a fojas 468 a 471 del Cuaderno accesorio 1.

¹³ Constancias visibles a fojas 1 a 3 del Cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Constancias visibles a foja 11 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

vista a los concejales promoventes para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

14. Acuerdo de cumplimiento parcial y sexto requerimiento. Una vez desahogada la vista antes señalada, el catorce de septiembre¹⁵, la autoridad responsable estimó tener por parcialmente cumplida la contestación dada por el Presidente Municipal, únicamente respecto al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; por lo que, requirió nuevamente a dicho edil para que en el plazo de tres días hábiles diera contestación en lo relativo al faltante del pago de la dieta mensual y la devolución de la retención de sus respectivas dietas.

15. Para lo cual, quedó subsistente la medida de apremio decretada por auto de dos de julio, consistente en trescientas (300) UMA.

16. Acuerdo impugnado. El siete de octubre, el Tribunal responsable tuvo por agotado en exceso el plazo otorgado al Presidente Municipal para dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso una multa de trescientas (300) UMA, y se le requirió de nueva cuenta el cumplimiento respectivo y se le apercibió con una multa de cuatrocientas (400) UMA.

II. Medios de impugnación federal

17. Presentación de la demanda. Inconformes con el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el diecinueve de octubre, la parte actora, en su

¹⁵ Constancias visibles a fojas 294 a 297 del cuaderno accesorio 2.

carácter de concejales del Ayuntamiento, promovieron ante el Tribunal Electoral local el presente juicio electoral.

18. Recepción. El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

19. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-253/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

20. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo emitido por el TEEO, en el que se impuso al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, una multa de trescientas (300) Unidades de Medida y Actualización, al hacerse efectivo el apercibimiento que le fue hecho por el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia relacionada con el pago

¹⁶ En adelante TEPJF.



de dietas de concejales de dicho Ayuntamiento, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF¹⁹.

23. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

24. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

25. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

¹⁷ En lo subsecuente CPEUM o Constitución federal.

¹⁸ En lo subsecuente Ley General de Medios.

¹⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”²⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

26. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9; y, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

27. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

28. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el siete de octubre, el cual le fue notificado por oficio a la parte actora el trece de octubre²¹; por lo que, el plazo para controvertir la resolución reclamada transcurrió del catorce al diecinueve de octubre²². Así, si la demanda se presentó el último día señalado, es inconcuso que ello fue dentro del plazo legalmente establecido.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos; toda vez que, si bien la parte actora acude en su calidad de Presidente, Tesorera y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, también lo es que, en el acuerdo controvertido se le hizo

²⁰ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

²¹ Como se desprende de la razón y cédula actuariales, visibles a fojas 315 y 316 del cuaderno accesorio 2.

²² De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

efectivo un apercibimiento, motivo por el cual se le impuso una multa de forma personal e individual de trescientas (300) UMA, al Presidente Municipal en virtud del incumplimiento a la sentencia primigenia, y tanto al Tesorero como al Secretario se les ordenó dar contestación a diversos escritos presentados por los actores de la instancia local.

30. Por tanto, aplica en el caso, la ya citada jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

31. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

32. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Pretensión y tema de agravio.

33. La pretensión última de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario dictado el siete de octubre por el TEEO, a fin de que se deje sin efectos la multa de trescientas (300) UMA que le fue impuesta y se le tenga por cumplida la sentencia respectiva.

34. Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone que la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, fue cumplida mediante escrito de fecha nueve de julio, en el que solicitó que, a través del Tribunal responsable se notificara y se hiciera entrega a cada uno de los actores de la instancia local las documentales solicitadas.

35. Previo al análisis del planteamiento de agravio se considera pertinente precisar de manera general las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral local que encaminan la imposición de la medida de apremio que en este juicio se controvierte.

b) Cadena procesal del presente asunto

36. El quince de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los actores de la instancia primigenia solicitaron por escrito al Presidente Municipal, el faltante del pago de sus dietas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; así como, la devolución de la retención del pago de sus dietas mensuales y copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de ese mismo año.

37. El trece de octubre de dos mil veinte, dichos promoventes interpusieron juicios ciudadanos locales ante el TEEO, quienes entre otras cuestiones, controvirtieron la omisión del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de dar respuesta a sus oficios respectivos.

38. En virtud de lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el TEEO dictó sentencia en los expedientes **JDC/89/2020 y acumulados**, en la que se ordenó, entre otras cosas, que el Presidente Municipal de referencia dieran contestación en un plazo de **diez días** a los oficios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

presentados por los concejales promoventes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le amonestaría.

39. Inconformes con la resolución antes citada, el Presidente Municipal y otros, promovieron diversos juicios electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, en los cuales lo relativo a dar contestación a los oficios presentados por los actores primigenios no fue controvertido; siendo así, que este órgano jurisdiccional dictó sentencia el veintinueve de enero, en la que se confirmó la resolución impugnada únicamente en lo que fue materia de impugnación.

40. En tales condiciones, el tres de febrero, el TEEO advirtió que el plazo concedido, entre otros, al Presidente Municipal del Ayuntamiento para informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia transcurrió en exceso, sin que éste lo hubiere hecho, por lo que se le amonestó y se le requirió para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole que en caso contrario se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien (100) UMA.

41. Así, el doce de febrero, el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento, presentaron un oficio sin número, en el que señalaron “*vengo a cumplir con el requerimiento decretado en el auto que se contesta; en el sentido que exhibo copia certificada de la ficha de depósito del pago y cumplimiento de la resolución... pido se me tenga por cumplida el requerimiento y resolución*”²³.

42. Por lo que, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la autoridad responsable tuvo por recibido dicho oficio y por parcialmente cumplido el

²³ Constancia visible a foja 123 del cuaderno accesorio 1.

requerimiento realizado; motivo por el que, se requirió nuevamente al Presidente Municipal y otros, para que en el plazo de **cinco días** remitieran las constancias que acreditaran la respuesta dada a los oficios presentados por los concejales actores, con el apercibimiento que de no hacerlo quedaría subsistente la multa impuesta en el acuerdo de tres de febrero.

43. El dieciséis de marzo, el Presidente Municipal y otros presentaron un oficio ante el Tribunal responsable, en el cual, señalaron *“venimos a cumplir con la ejecutoria de la resolución que en el presente juicio acumulado, en el sentido que anexamos por su volumen una sola copia certificada del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2019 de este H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que a través de este órgano garante, se lo pongan a la vista...”*²⁴.

44. En atención a lo anterior, por acuerdo de veintidós de marzo, la responsable tuvo por recibido dicho oficio y anexos, con los cuales ordenó dar vista a los concejales promoventes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

45. Por acuerdo de veintinueve de abril, la autoridad responsable tuvo por desahogada la vista dada a Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillén Noguchi, Rosendo Gómez Prudente, José Antonio Carmona y Mario Ferra Trinidad, quienes señalaron que sus peticiones no fueron atendidas por el Presidente Municipal y solicitaron que las mismas fueran acordadas por éste, ya que únicamente remitió el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, pero no dio contestación a lo requerido en su oportunidad.

²⁴ Constancia visible a foja 138 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

46. Ante lo cual, el Tribunal responsable requirió nuevamente al Presidente Municipal para que en el plazo de **cinco días** diera contestación a lo solicitado por dichos concejales en los oficios correspondientes, relacionados con el faltante del pago de sus dietas mensuales relativas al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; así como, la devolución de la retención del pago de sus dietas mensuales y copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de ese mismo año, quedando subsistente la medida de apremio decretada en el acuerdo de tres de febrero.

47. El nueve de junio, el Tribunal local advirtió que el plazo concedido al Presidente Municipal para que remitiera las constancias relacionadas al cumplimiento dado a la sentencia transcurrió en exceso, sin que éste hubiera informado algo al respecto, por lo que ordenó hacer efectiva la medida de apremio y le impuso una multa de cien (100) UMA, requiriéndolo nuevamente para que en el plazo de **tres días** diera el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de doscientas (200) UMA.

48. Así mismo, el dos de julio, el Tribunal Electoral local acordó que el plazo que le fue concedido al Presidente Municipal transcurrió en exceso, sin que hubiera acreditado haber dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectiva la medida de apremio y le impuso una multa de doscientas (200) UMA; además, se le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles diera el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de trescientas (300) UMA.

49. En cumplimiento a lo ordenado, el trece de julio, el Tribunal local recibió el oficio 084/2021, de fecha nueve de julio, firmado por el Presidente

Municipal del Ayuntamiento, en el cual señaló “*anexo copias certificadas de diversos oficios de donde se da cumplimiento a la sentencia de este juicio, además hago la manifestación de que escrito de fecha 12 de marzo y recibido en este tribunal con fecha 16 de marzo del año 2021, por su volumen, exhibí en copia certificada del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2019...*”²⁵.

50. En virtud de lo antes citado, el quince de julio, la autoridad responsable tuvo por recibido dicho oficio y anexos, con los cuales se dio vista a los promoventes de la instancia primigenia para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

51. Una vez desahogada la vista referida, el catorce de septiembre, el TEEO estimó tener por parcialmente cumplida la contestación dada por el Presidente Municipal, únicamente respecto al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y lo requirió nuevamente para que en el plazo de **tres días hábiles** diera contestación en lo relativo al faltante del pago de la dieta mensual y la devolución de la retención de sus respectivas dietas, dejándo subsistente medida de apremio decretada por auto de dos de julio, consistente en trescientas (300) UMA.

52. Así, el siete de octubre, el Tribunal responsable tuvo por agotado en exceso el plazo otorgado al Presidente Municipal para dar cumplimiento al requerimiento realizado, hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso una multa de trescientas (300) UMA, requiriéndolo nuevamente para que diera el cumplimiento respectivo y lo apercibió con una multa de cuatrocientas (400) UMA.

²⁵ Constancia visible a foja 12 del cuaderno accesorio 2.



c) Postura de esta Sala Regional

53. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora resulta **infundada**, porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, porque contrario a lo señalado por el promovente, la imposición de la multa de trescientas (300) UMA, sí se encuentra debidamente justificada.

54. Lo anterior, ya que de las constancias que integran el presente juicio electoral, se advierte que la parte promovente ha incumplido reiteradamente en **contestar lo solicitado** por la Regidora de Aguas Residuales, la Regidora de Equidad y Género, el Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura y el Regidor de Panteones, todos del Ayuntamiento, en sus oficios respectivos, tal como se ordenó en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

55. Pues si bien, la parte actora ha intentado dar cumplimiento a lo requerido por el Tribunal responsable, también lo es que, ello **únicamente** ha sido exhibiendo copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y su localización electrónica, **sin hacer ningún pronunciamiento** respecto a la solicitud sobre el faltante del pago de las dietas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve ni la devolución de la retención del pago de las dietas mensuales solicitadas por los citados concejales.

56. Lo cual, no implica que la parte actora deba realizar gestiones tendientes a erogar algún pago, sino que debe contestarles por escrito a los promoventes de la instancia local, si su petición relacionada con el faltante del pago de sus dietas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de dos

mil diecinueve y la devolución de la retención del pago de sus dietas mensuales, es procedente o no.

57. Toda vez que, en sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, se condenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento a dar contestación por escrito a Sachiko Leticia Guillén Noguchi, Mara Selene Ramírez Prudente y José Antonio Carmona Hernández, respecto a:

- El faltante del pago de la dieta mensual y la devolución de lo que dijo ser una retención a sus dietas.
- La remisión de la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, del municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

58. De los cuales, falta por cumplir el primero de ellos; pues si bien, el faltante del pago de la dieta mensual y la devolución de lo que se dijo ser una retención a sus dietas resultaron improcedentes, como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, ello no implica que no se deba garantizar el derecho de petición de los concejales citados y la obligación de las autoridades de dar contestación por escrito a las peticiones formuladas, sean o no procedentes, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución federal.

59. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la parte actora refiere en su escrito de demanda haber dado cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante escritos de fechas veinte de febrero de dos mil veinte (*sic*) y nueve de julio del presente año; sin embargo, contrario a lo señalado por los promovente, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-253/2021

constancias que integran el expediente se desprende que hasta este momento no se ha dado respuesta a lo relativo al faltante del pago de sus dietas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y la devolución de la retención del pago de sus dietas mensuales, como se muestra a continuación:

- El doce de febrero, el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento, presentaron un oficio sin número, de fecha once de febrero de dos mil veinte (*sic*), con el que exhibieron copia certificada de la ficha de depósito del pago y pretendieron dar cumplimiento de la sentencia respectiva.
- El dieciséis de marzo, el Presidente Municipal, la Regidora de Hacienda, Desarrollo Económico, Industrial y Mercados, la Tesorera Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento, presentaron un oficio sin número, de fecha doce de marzo, mediante el cual remitieron una copia certificada del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal dos mil diecinueve y señalaron un *link* electrónico para descargar el mismo.
- El trece de julio, el Tribunal local recibió el oficio 084/2021, de fecha nueve de julio, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en el cual señaló que el dieciséis de marzo remitió copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y proporcionó un link electrónico para su respectiva descarga.

60. Por lo que, fue correcta la imposición progresiva de diversas multas, pues a efecto de garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por

los Tribunales, debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

61. En este sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución federal, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el proceso, además que dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

62. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**²⁶, señala que acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier ley y autoridad,

²⁶ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>



tales sentencias obligan a todas las autoridades al cumplimiento de las mismas.

63. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

64. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y, vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello, con los apercibimientos necesarios.

65. En el caso, se advierte que la medida de apremio impuesta a los hoy inconformes es la segunda dispuesta en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral local de Oaxaca, como se puede confirmar a continuación:

“Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

66. En este sentido, se observa que el TEEO comenzó imponiendo una amonestación a la parte actora por acuerdo de tres de febrero, y posteriormente una multa por la cantidad mínima señalada por en el artículo antes citado, la cual fue aumentando gradualmente hasta llegar a la imposición de trescientas (300) UMA y un apercibimiento de cuatrocientas (400) UMA.

67. Sirve de sustento jurídico la razón esencial de la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**²⁷.

68. Con base en lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que se debe desestimar lo alegado por la parte actora, pues como ha quedado evidenciado, ésta no ha dado total cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintinueve emitida por el TEEO; pues contrario a lo que señala, no se ha dado contestación alguna sobre el faltante del pago de la dieta mensual y la devolución de lo que dijo ser una retención a las dietas de los concejales citados.

69. Sin que pase desapercibido que, la parte actora también refiere en su demanda que: *“no existe una correcta ponderación entre nuestro derecho a*

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



un debido proceso y legalidad porque todo parte de una indebida valoración de la competencia que le asiste al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para entrar al fondo del asunto, es decir, este máximo Tribunal Electoral, debe revocar la sentencia de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve”.

70. Lo cual resulta **infundado** pues no tiene relación con el acto impugnado ni controvierte de manera frontal el acuerdo impugnado, pues la sentencia que se encuentra en vías de cumplimiento, fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, la cual quedó firme, por una parte, al haber sido confirmada por esta Sala Regional, y por otra, al no haber sido recurrida dentro del plazo legamente establecido para ello, en lo relacionado con dar contestación a los oficios presentados por los actores de la instancia local.

d) Conclusión

71. Por lo aquí expuesto y al haber resultado **infundado e inoperante** los planteamientos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional **confirme**, el acuerdo plenario de siete de octubre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora del juicio electoral, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.